



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, dieciséis agosto del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada en los autos del expediente número **580/2019**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, representados estos dos últimos por conducto de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Segunda Secretaría y;

### **R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este juzgado, \*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **siete de julio de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de catorce de julio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el veintiocho de julio del dos mil veintiuno, previa certificación se tuvo al licenciado \*\*\*\*\*, Abogado Patrono de la parte actora, dando contestación al medio de impugnación de referencia; reservándose la citación para sentencia hasta en tanto la titular de los

autos se incorporara a su labores después del periodo vacacional por lo que por auto de trece de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

### **CONSIDERANDOS:**

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, en el caso en concreto se advierte que el auto impugnado lo es el dictado en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo por no justificada la incomparecencia de la promovente \*\*\*\*\* y las atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual es impugnable mediante el recurso de revocación, de ahí que se pueda afirmar que el recurso interpuesto es el **idóneo** conforme a las reglas previstas para la substanciación de los recursos.

No obstante lo anterior, se estima que el presente recurso no fue interpuesto oportunamente, en razón de no haber sido interpuesto dentro del plazo legal de dos días, y por tanto su interposición es extemporáneo, lo anterior se afirma así, ya que el auto materia del recurso, lo es el acuerdo dictado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de julio del año en curso; fecha en la que la promovente por conducto de su abogada al haber asistido a la citada audiencia, por lo que al haber quedado legalmente notificada del contenido del auto de disenso precisamente el citado día siete de julio de dos mil veintiuno, es que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **ocho al nueve de julio de dos mil veintiuno**, y siendo que el recurso fue presentado el doce de julio de dos mil veintiuno, como se advierte del escrito número de cuenta **5441** en el que se asentó como fecha de presentación el doce de julio de dos mil veintiuno de lo que se deduce la existencia de una causa notoria y

manifiesta de improcedencia del recurso, toda vez que transcurrió en exceso, el plazo de dos días que la ley concede a las partes para recurrir el auto de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, de la cual las partes tanto la recurrente \*\*\*\*\* y su contra parte quedaron debidamente notificados en esa misma fecha, deduciéndose que el plazo para interponer de recurso inició el ocho de julio y concluyó el propio nueve de julio del dos mil veintiuno, por lo que como se expuso anteriormente, se advierte que el recurso de revocación está fuera del plazo legal dado que el mismo fue presentando por la recurrente el doce de julio del año en curso, es decir con posterioridad al plazo legal concedido, de lo que se deduce que es **extemporáneo**, y por tanto, es **improcedente**.

Ante lo improcedente del presente recurso, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios planteados dado que a nada práctico llevaría, y por tanto al ser improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Tiene sustento legal lo aquí resuelto, en la **Jurisprudencia** I.4o.A. J/43 emitido por la Novena Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175082, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, número, visible a página: 1531, cuyo rubro y texto es la literalidad siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad,



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se declara **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el presente recurso de revocación, hecho valer **\*\*\*\*\***, contra el

auto de siete de julio del dos mil veintiuno, mismo que queda firme para todos los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe.

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del **2021**, se hizo publicación de ley. Conste

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del **2021**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.-  
Conste.-